

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	DIEGO EDISON GRAJALES RIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00084-00
SENTENCIA:	No. 38

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por el señor DIEGO EDISON GRAJALES RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor DIEGO EDISON GRAJALES RIVERA se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES resolver de fondo la solicitud radicada ante esta entidad el día 15 de septiembre de 2020.

Como fundamento de su pedimento, expuso el accionante que mediante Resolución GNR 315383 del 26 de octubre de 2016, su entidad reconoció una pensión de invalidez en favor de su padre JOSÉ FREDY GRAJALES HENAO a partir del 01 de noviembre de 2016, en la cual se le reconoció en calidad de Curador definitivo, y el valor de la mesada pensional se ha consignado a un producto financiero del cual su padre es titular.

Expuso que actualmente no le es posible atender directamente las necesidades de su padre, por cuanto se encuentra domiciliado en Manizales, mientras que su progenitor en Pácora – Caldas, razón por la cual el día 15 de septiembre de 2020 radicó ante COLPENSIONES una petición, solicitando el cambio de cuenta para la realización del giro de la mesada pensional de su padre, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

1.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 05 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela, y se dispuso la notificación de los intervinientes.

1.3. Intervenciones

-La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio respuesta a la tutela por medio de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que consultadas sus bases de datos, se estableció que la petición objeto de tutela fue resuelta de fondo a través de Oficio del 6 de octubre de 2020, el cual fue debidamente notificado en el correo electrónico proporcionado por el señor DIEGO EDISON GRAJALES RIVERA, como consta en la documentación anexa.

Por lo anterior, solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si por parte de COLPENSIONES se ha vulnerado el derecho de petición del señor DIEGO EDISON GRAJALES RIVERA, esto es, si se omitió dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 15 de septiembre de 2020.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Del derecho de petición.

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5, dispone:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto estudiado, se allegaron los siguientes documentos relevantes para decidirlo:

- Petición radicada ante COLPENSIONES el día 15 de septiembre de 2021 por el señor DIEGO EDISON GRAJALES RIVERA obrando en su calidad de curador del pensionado señor JOSÉ FREDY GRAJALES HENAO, con la referencia *solicitud para pago de pensión en producto financiero diferente*, a través de la cual se pidió: *“PRIMERO: Que se continúe realizando el giro de la mesada pensional del señor JOSÉ FREDY GRAJALES HENAO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 4.474.240 al siguiente producto financiero (...) SEGUNDO: En caso de no acceder a la anterior petición, se me informe el trámite y documentación requerida para obtener dicha finalidad”*

- Oficio BZ2020_9213621-1898316 expedido por COLPENSIONES y fechado en octubre 6 de 2020, dirigido al señor DIEGO EDISON GRAJALES RIVERA con la referencia: Radicado 2020_9119832 del 15 de septiembre de 2020.

- Constancia de entrega del anterior oficio a la siguiente dirección electrónica, el día 6 de octubre de 2020: diegoedisong57@gmail.com.

De esta manera, COLPENSIONES demostró que emitió una respuesta frente a la petición elevada por el señor DIEGO EDISON GRAJALES RIVERA, a través del Oficio BZ2020_9213621-1898316 adiado el 6 de octubre de 2020, y que en la misma data dicho pronunciamiento fue notificado al petente a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico que para el efecto suministró el señor GRAJALES RIVERA: diegoedisong57@gmail.com. En el mencionado oficio se informó la improcedencia de la primera pretensión planteada, y finalmente se le indicó el trámite a seguir para el traslado de cuenta para el pago de prestación del señor JOSÉ FREDY GRAJALES HENAO.

En este punto resulta oportuno extractar que el derecho de petición, según jurisprudencia de la Corte Constitucional², tiene una doble finalidad, a saber: que los interesados eleven pretensiones respetuosas ante las autoridades, y por otro, garantizar respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con todo, ha sostenido la citada colegiatura que a este derecho se adscriben tres posiciones, a saber: *(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.*

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES no vulneró el derecho de petición del accionante, y por el contrario, demostró que le garantizó el mismo a través del cumplimiento de cada uno de sus componentes, a saber, la emisión de la respuesta de fondo y la respectiva notificación.

² Sentencia T 206-2018. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Por lo anterior, no se concederá el amparo deprecado, al no demostrarse la vulneración de derechos alegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición del señor DIEGO EDISON GRAJALES RIVERA, dentro de la presente acción promovida por este contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09d64e02c5ab6b14365daeceefd0f6f60b0fd2e7fb36ca1bbe884fd9bf34484

Documento generado en 13/04/2021 03:36:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**